



LAUDO ARBITRAL

Expediente núm. JAC 614/2024

PARTES

Reclamante: Sr. XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXX, que comparece a la audiencia en la sede de la Junta Arbitral de Consum.

Reclamada: Iberdrola Clientes, SAU, con NIF A9575XXXX.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

Mediante solicitud de arbitraje de 7 de agosto de 2024, el reclamante manifiesta, en síntesis, que recibió una llamada para rebajar un 20% la factura de electricidad.

En lugar de rebajar la factura, sin autorización, le cambiaron la comercializadora, la titularidad y la domiciliación bancaria. El importe por kW/h pasó de 0,10€ a 0,18€.

Existe grabación en la que no se autoriza el cambio de titularidad y se hace constar que las facturas deben ser cargadas en la misma cuneta bancaria. Los importes facturados fueron cargados en una cuenta cancelada en junio de 2019.

PRETENSIONES

El reclamante consigna su pretensión en los términos que seguidamente se transcriben:

Solicito se admita esta queja y sancionen con la cantidad que corresponda a la empresa responsable para cubrir los daños y perjuicios que me han causado y sean anuladas las facturas realizadas a mi nombre al no haber autorizado el cambio de titular.

LAUDO

Vista la documentación obrante en el expediente y oída la parte reclamante, procede formular las siguientes consideraciones:

Respecto de la solicitud del Sr. XXXXX de interposición de sanción a la empresa, debe aclararse que, de acuerdo con el artículo 1.2 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo (vigente en la fecha de la solicitud de arbitraje), dicho sistema "es el arbitraje institucional de resolución extrajudicial, de carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, de los conflictos surgidos entre los consumidores o usuarios y las empresas o profesionales en relación a los derechos legal o contractualmente reconocidos al consumidor".



Por tanto, el objetivo del procedimiento es resolver un conflicto particular entre el reclamante y la empresa, sin posibilidad de imponer sanciones a ninguna de las dos partes, sin perjuicio que de los hechos que constan en el expediente o del contenido del laudo se desprenda la concurrencia de conductas susceptibles de ser constitutivas de infracción administrativa y la Dirección General de Prestaciones, Farmacia y Consumo estime procedente iniciar actuaciones inspectoras y/o la tramitación de un expediente sancionador.

Por otra parte, en su pretensión el reclamante hace referencia a los daños y perjuicios que le ha causado la empresa. Sin embargo, formula el planteamiento de manera genérica, sin cuantificar económicamente los daños y perjuicios padecidos, ni detallar el menoscabo económico o el detrimento patrimonial concreto que le ha ocasionado la actuación de la compañía.

En lo que concierne al origen de la controversia, debe ponerse de relieve que la empresa no ha aportado ningún medio de prueba ni ha formulado ninguna alegación en relación con los hechos expuestos por el Sr. XXXXX.

Por consiguiente, no queda probada la contratación por parte del reclamante con Iberdrola Clientes, SAU, ni justificados los cambios de titularidad y domiciliación bancaria efectuados por la compañía en relación con el punto de suministro.

De conformidad con todo lo expuesto, se ESTIMA PARCIALMENTE la pretensión, procediendo la anulación de las facturas emitidas por Iberdrola Clientes, SAU a nombre del Sr. XXXXX, al no haberse acreditado la existencia de una relación contractual entre las partes válidamente consensuada.

Notifíquese a las partes el laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán, asimismo, solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección de errores, la aclaración, el complemento o la rectificación de la extralimitación parcial a las que se refiere el artículo 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firma el laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

El árbitro

Andreu Serra Amorós